



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 189-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 352-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN RÍO BRANCO S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1733-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1733-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0116-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero de 2018.*

*Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 0116-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero de 2018, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Corporación Río Branco S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*

*Finalmente, se confirma Resolución Directoral N° 0116-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero de 2018, que sancionó a Corporación Río Branco S.A. con una multa ascendente a 3.50 (50/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.*

Lima, 16 de abril de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Corporación Río Branco S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Corporación Río Branco**) desarrolla la actividad de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios con Gasocentro GLP y GNV, ubicada en la Av. Coronel Parra N° 270-280, distrito de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20486255171.

Pilcomayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín (en adelante, **Estación de Servicio**).

2. Mediante Resolución Directoral N° 282-2012-GRJUNIN/DREM del 11 de julio de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para el proyecto de Modificación y Ampliación de Estación de Servicio a Estación de Servicio con Gasocentro GLP y GNV (en adelante, **DIA de la Estación de Servicio**).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 525-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de mayo de 2016<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Río Branco.
4. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016<sup>3</sup>, la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Corporación Río Branco<sup>4</sup>, por la comisión de las siguientes conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción
1	Corporación Río Branco no ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y	Hasta 10,000 UIT

<sup>2</sup> Folios 16 a 25. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 31 de mayo de 2016 (folio 27).

<sup>3</sup> Folios 82 a 97. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de agosto de 2016 (folio 98).

<sup>4</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción
	instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre 2013.	Supremo N° 015-2006-EM <sup>5</sup> (en adelante, RPAAH).	Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias <sup>6</sup> .	
2	Corporación Río Branco no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre 2012, al no haber incluido el parámetro Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) ni el parámetro Óxido	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT*

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006, cuyo Anexo fue publicado el 5 de marzo del mismo año.

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante

análisis químico que satisfice los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, esta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes (...)."

<sup>6</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro 3	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción
	de Nitrógeno (NOx) en los informes de cada trimestre respectivo.			
3	Corporación Río Branco no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58 del RPAAH <sup>7</sup>	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias <sup>8</sup> .	Hasta 150 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA

5. Asimismo, en el artículo 2° de la citada Resolución, la primera instancia ordenó a Corporación Río Branco el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Corporación Río Branco no ejecutó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo y cuarto trimestre del 2012 y primer trimestre 2013.	Realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Hasta el último día calendario del trimestre en que se notifique la resolución que determina responsabilidad administrativa.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de calidad de aire y ruido adjuntando el reporte de ensayo efectuado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con los resultados de la medición de los puntos de monitoreo establecidos en

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 58.-** La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

<sup>8</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.6 Incumplimiento de Normas de Monitoreo Ambiental	Art. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM Art. 10° y 11° de la R.D. N° 030-96-EM	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA



N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
				el instrumento de gestión ambiental.
3	Corporación Río Branco no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en las normas ambientales, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina responsabilidad.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas; (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (foto a color y/o videos) debidamente fechados.

Fuente: Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA

6. Posteriormente, mediante Proveído EMC-01 del 31 de octubre de 2016<sup>9</sup>, debidamente notificado el 8 de noviembre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos requirió a Corporación Río Branco que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, remita información a efectos de poder verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI, así como la información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2011.
7. El 11 de noviembre de 2016, el administrado presentó información relacionada al cumplimiento de las medidas correctivas<sup>10</sup>.
8. Más adelante, mediante Proveído EMC-02 del 14 de diciembre de 2016<sup>11</sup>,

<sup>9</sup> Folios 103 a 104.

<sup>10</sup> Folios 108 a 156.

<sup>11</sup> Folio 159.

debidamente notificado el 29 de diciembre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos requirió a Corporación Río Branco que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, remita información a efectos de poder verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI.

9. Mediante Resolución Directoral N° 1930-2016-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2016<sup>12</sup>, la Autoridad Decisora declaró consentida la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016.
10. El 5 de enero de 2017, el administrado presentó un escrito señalando que ha cumplido con la ejecución de las medidas correctivas indicadas por el OEFA<sup>13</sup>.
11. Mediante Carta N° 1796-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de diciembre de 2017<sup>14</sup>, debidamente notificado el 12 de diciembre de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos reiteró el requerimiento de información a Corporación Río Branco para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, remita información a efectos de poder verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI.
12. Mediante Informe N° 028-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de enero de 2018<sup>15</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución ordenada a Corporación Río Branco; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a 3.50 (tres con 50/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
13. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 0116-2018-OEFA/DFAI emitida el 24 de enero de 2018<sup>16</sup>, la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución ordenada a Corporación Río Branco mediante la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI y lo sancionó con una multa ascendente a 3.50 (tres con 50/100) UIT vigentes a la fecha de pago.
14. La Resolución Directoral N° 0116-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes

<sup>12</sup> Folio 160. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 3 de enero de 2017 (folio 161).

<sup>13</sup> Folios 164 a 170.

<sup>14</sup> Folio 171.

<sup>15</sup> Folios 179 a 188.

<sup>16</sup> Folios 191 a 192. Cabe indicar que dicha resolución fue notificada al administrado 6 de febrero de 2018 (folio 193).



fundamentos:

- (i) La Autoridad Decisora señaló que el Informe N° 028-2018-OEFA/DFAI/SFEM forma parte integrante de la resolución en cuestión, siendo que en el mencionado informe se indicó que, de la documentación presentada por el administrado, (i) para el caso de los monitoreos de calidad de ruido, se observa que los puntos presentados no corresponden a los comprometidos en su instrumento de gestión ambiental; y, (ii) con relación a la Resolución Directoral N° 000034-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR del 20 de marzo de 2015, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Modificación y Ampliación de Estación de Servicio con Gasocentro GLP-GNV, se concluye que, de la revisión del informe presentado, los puntos establecidos no coinciden con los del mencionado instrumento.
- (ii) Con relación a la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se concluyó que se presentó información que acredita el cumplimiento de la mencionada medida correctiva.
- (iii) Con ello en cuenta, la primera instancia concluyó que el administrado incumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada.
- (iv) Con ello en cuenta, la primera instancia señaló que correspondía reanudar el procedimiento administrativo sancionador e imponer una multa, con la reducción del 50%, la cual se calcularía en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
- (v) Siendo ello así, teniendo en consideración lo señalado en el Informe N° 028-2018-OEFA/DFAI/SFEM, así como la reducción dispuesta en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el monto de la sanción a Corporación Río Branco sería de 3.50 (tres con 50/100) UIT vigentes a la fecha de pago.
15. El 22 de febrero de 2018, Corporación Río Branco interpuso recurso de reconsideración<sup>17</sup>, contra la Resolución Directoral N° 3121-2018-OEFA/DFAI, presentando para ello nuevas pruebas.
16. Luego de analizado el referido recurso de reconsideración, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1733-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018<sup>18</sup>, a través de la cual resolvió declarar el infundado el recurso de reconsideración, en atención a que: (i) precisó que esta etapa del procedimiento corresponde al cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas de la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFAI, la cual ha quedado firme; y, (ii) de la revisión de la información

<sup>17</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 17160 el 22 de febrero de 2018 (folios 196 a 235).

<sup>18</sup> Folios 244 a 247. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de agosto de 2018 (folio 248).

presentada por el administrado, advirtió que este no ha realizado los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente y que los monitoreos de calidad de aire y ruido fueron realizados en puntos distintos al establecido en el DIA de la Estación de Servicio<sup>19</sup>.

17. El 20 de agosto de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación<sup>20</sup>, contra la Resolución Directoral N° 1733-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- (i) El administrado precisó que ejecutó el programa de monitoreo trimestral y para el periodo 2018 se ejecutaron los monitoreos de calidad ambiental del 1er y 2do trimestre, de acuerdo a lo indicado en el instrumento de gestión ambiental vigente.
- (ii) El recurrente indicó que el establecimiento cumple con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, desarrolla sus actividades manteniendo el mínimo cuidado ambiental, ejecutando periódicamente pruebas de hermeticidad y mantenimiento de las instalaciones que garantiza seguridad en las operaciones tanto al personal como al medio ambiente, realizando el manejo de los residuos sólidos generados y presentando trimestralmente los informes de monitoreo ambiental, con lo cual demuestra compromiso con la conservación ambiental.

## II. COMPETENCIA

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>21</sup>, se crea el OEFA.

<sup>19</sup> Para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva se ha considerado la Resolución Directoral N° 000034-2015-GRJ/GRDE/DREM-DR del 20 de marzo de 2015, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Modificación y Ampliación de Estación de Servicio con Gasocentro GLP-GNV.

<sup>20</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 669889 el 20 de agosto de 2018 (folios 250 a 264). Cabe señalar que el mencionado escrito precisaba que era un recurso de reconsideración, por lo que, mediante Carta N° 2829-2018-OEFA/DFAI del 11 de setiembre de 2018, notificado el 13 de setiembre de 2018 (folio 265) la DFAI señaló que, en tanto que el administrado solo se encontraba facultado a interponer recurso de apelación, procedía a archivar su escrito.

Sin embargo, mediante Informe N° 137-2018/OEFA-OA-Ejecución Coactiva del 22 de octubre de 2018 (folios 267 a 268) el Ejecutor Coactivo indicó a la DFAI que se concluyó que el recurso debió ser considerado como uno de apelación y se recomendó a la mencionada autoridad a encauzar el recurso erróneamente calificado y darle trámite como apelación.

<sup>21</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



19. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>22</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
20. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>23</sup>.
21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>24</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>25</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

<sup>22</sup> LEY N° 29325, **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>23</sup> LEY N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>24</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>25</sup> LEY N° 28964, **Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

N° 001-2011-OEFA/CD<sup>26</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

22. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>27</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>28</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

23. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>29</sup>.
24. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>30</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos

<sup>26</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>27</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>28</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>30</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**



elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

25. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
26. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>31</sup>.
27. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>32</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>33</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>34</sup>.
28. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

---

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>32</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>33</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PÁ/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>34</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

29. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>35</sup>.
30. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

31. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>36</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. Determinar si correspondía declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado y con ello determinar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada a Corporación Río Branco mediante la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio de 2016, así como sancionarlo con una multa ascendente de 3.50 (tres con 50/100) UIT.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>36</sup> **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

##### **TUO DE LA LPAG.**

##### **218.1 Los recursos administrativos son:**

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, es oportuno delimitar el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta sala al respecto.
34. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>37</sup>.
35. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
36. En atención a dicho régimen, vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso de su incumplimiento, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como presupuesto objetivo, la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
37. En base a ello, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>38</sup>, vigente al momento del dictado de aquellas, se establece que

37

### LEY 29325.

#### Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

38

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

#### Artículo 2°.- Medidas administrativas

las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; siendo que la verificación de dicha obligación deberá ser realizada por la autoridad supervisora, conforme lo determina el numeral 42.2 del artículo 42° del citado cuerpo normativo.

38. Sobre el particular, cabe indicar que, conforme con la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI, los detalles respecto a los vencimientos de los plazos de la medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva**

Medidas correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva	09/08/2016	Hasta el último día calendario del trimestre en el que se notifique la resolución que determina responsabilidad.	30/09/2016	15	21/10/2016

Fuente: Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

39. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con la obligación establecida en la medida correctiva hasta el 30 de setiembre de 2016 y proceder con la acreditación de la misma hasta el 21 de octubre de 2016, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI. Cabe señalar que, de la revisión de la información presentada por el administrado<sup>39</sup>, la primera instancia precisó que los puntos de monitoreo de calidad de ruido y de aire no corresponden con los comprometidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, por lo que concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y de ruido en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

#### Sobre los argumentos del administrado

40. En su recurso de apelación, el administrado indicó que ejecutó el programa de monitoreo trimestral y para el periodo 2018 se ejecutaron los monitoreos de calidad ambiental del 1er y 2do trimestre, de acuerdo a lo indicado en el instrumento de gestión ambiental vigente.

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

<sup>39</sup> Mediante escrito con registro N° 2016-E01-076825 del 11 de noviembre de 2016 (folios 108 a 156), así como el escrito presentado el 3 de enero de 2018 (folios 174 a 178).



41. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme con el marco normativo expuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en el marco de la reanudación del procedimiento administrativo excepcional, este se encuentra abocado exclusivamente a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva.
42. Siendo ello así, es oportuno señalar que el informe de monitoreo de calidad ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2018 presentado por el administrado no permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, pues no se encuentra en el plazo establecido por la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI, esto es, el tercer trimestre del 2016.
43. Del mismo modo, resulta oportuno indicar que este tribunal ha señalado, en reiterados pronunciamientos, que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>40</sup>.
44. Del mismo modo, si bien el administrado alegó cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables y conservación del medio ambiente<sup>41</sup>, corresponde a esta sala señalar que el presente procedimiento se encuentra relacionado a verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1140-2016-OEFA/DFSAI. Sin perjuicio de ello, esta sala debe enfatizar que los administrados sujetos al ámbito de aplicación de la normativa ambiental correspondiente al subsector de hidrocarburos se encuentran obligados al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, por lo que corresponde a los mismos la adopción de actividades que contribuyan con la conservación del medio ambiente.
45. En ese sentido, esta sala es de la opinión que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado y, en tanto el administrado no presentó medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en los plazos correspondientes, corresponde confirmar el incumplimiento de la misma.

<sup>40</sup> Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

<sup>41</sup> Los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, desarrollar sus actividades manteniendo el mínimo cuidado ambiental, ejecutando periódicamente pruebas de hermeticidad y mantenimiento de las instalaciones que garantiza seguridad en las operaciones tanto al personal como al medio ambiente, realizando el manejo de los residuos sólidos generados y presentado trimestralmente los informes de monitoreo ambiental, con lo cual demuestra compromiso con la conservación ambiental.

46. Con relación a la sanción económica impuesta, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo de los principios de razonabilidad y no confiscatoriedad que rigen la potestad sancionadora de la Administración, siendo ello así, esta sala es de la opinión que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1733-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, así como la Resolución Directoral N° 0116-2018-OEFA/DFAI emitida el 24 de enero de 2018 que sancionó al administrado con una multa ascendente a 3.50 (tres con 50/100) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1733-2018-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2018, así como la Resolución Directoral N° 0116-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero de 2018 que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Corporación Río Branco S.A. descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y lo sancionó con una multa ascendente a 3.50 (tres con 50/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 3.50 (tres con 50/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Corporación Río Branco S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

